

ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-170/2016

INCIDENTISTA: AGUSTINA CASTELLANOS
ZARAGOZA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL CON SEDE EN XALAPA,
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIOS: LUCÍA GARZA JIMÉNEZ Y
ERNESTO CAMACHO OCHOA.

Ciudad de México, a primero de noviembre de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acuerda **reencauzar al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca** el escrito presentado por Agustina Castellanos Zaragoza, mediante el cual pretende interponer incidente de inejecución de la sentencia dictada en el recurso de reconsideración citado al rubro, porque la retención de participaciones federales para el debido funcionamiento de la Agencia Municipal de San Felipe Zihualtepec, no fue materia de la ejecutoria, por lo que, dicho tema debe ser resuelto en primera instancia en un juicio ciudadano local.

R E S U L T A N D O

SUP-REC-170/2016
ACUERDO

De las constancias de autos se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes.

1. Sentencia de la Sala Superior emitida en el SUP-REC-170/2016. El veinticuatro de agosto del año en curso, la Sala Superior revocó la sentencia de la Sala Regional Xalapa, modificó la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, y dejó sin efectos la asamblea y demás actas vinculadas a la destitución de las integrantes de la agencia municipal de San Felipe Zihualtepec, Municipio de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, presidida por la recurrente Agustina Castellanos Zaragoza, así como la designación de nuevas agentes municipales¹.

¹ La parte conducente de la sentencia es la siguiente:
"Efectos.

En consecuencia, lo procedente es revocar la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa en el juicio SX-JDC-419/2016, para modificar la emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de treinta y uno de mayo pasado, para dejar sin efectos, en términos de la presente ejecutoria, la destitución de las integrantes de la agencia municipal de San Felipe Zihualtepec, en el municipio de San Juan Cotzocón, Oaxaca, presidida por la recurrente Agustina Castellanos Zaragoza, por parte de la Asamblea Comunitaria, emitida el veintiocho de abril de dos mil dieciséis, así como las asambleas y actuaciones subsecuentes, incluidas las determinaciones emitidas por el ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, y la designación de nuevas agentes municipales en San Felipe Zihualtepec.

Asimismo, bajo una perspectiva intercultural, se insta a: 1. la asamblea general comunitaria o cualquier otra autoridad municipal para que, en caso de que determine convocar a las integrantes de la agencia municipal a una asamblea o seguir un procedimiento en su contra, para tratar algún punto sobre su desempeño, actúen con apego a las formalidades mínimas que pueden atender, y 2. sobre todo para que, en su caso, obren con pleno respeto y sin violencia sobre las agentes municipales, además de observar especialmente lo previsto en la legislación local, en especial a lo dispuesto por el artículo 65 Bis de la Ley Orgánica Municipal, así como al 38, fracción II, inciso f) de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca.

Asimismo, se vincula al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, para que, en su caso, atienda cualquier controversia vinculada con una nueva asamblea, en los términos previstos en la presente ejecutoria.

Por todo lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se revoca la sentencia impugnada, en términos del último considerando de esta ejecutoria.

2. Acuerdo de la Sala Superior. En atención al escrito precisado por la actora, el cinco de octubre, la Sala Superior acordó hacer del conocimiento de la ejecutoria en los estrados del órgano jurisdiccional electoral local y de este Tribunal, dejando a disposición copia de la misma².

II. Impugnación ante esta Sala Superior.

1. Demanda. El veinte de octubre siguiente, Agustina Castellanos Zaragoza presentó escrito en cual plantea a esta

SEGUNDO. Se modifica la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral local, la cual debe quedar en términos de la parte considerativa de la presente ejecutoria.

TERCERO. Se dejan sin efectos la asamblea de veintiocho de abril de dos mil dieciséis y demás actas vinculadas a la destitución de las integrantes de la agencia municipal de San Felipe Zihualtepec, Municipio de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca”.

² La parte del acuerdo es el siguiente:

“Determinación.

Por tanto, ante la imposibilidad de notificar la sentencia de mérito emitida en el presente recurso a la agencia municipal de San Felipe Zihualtepec, dada la determinación de su Asamblea de Usos y Costumbres de no recibir o aceptar tal notificación como se advierte de la razón emitida por el actuario adscrito al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de treinta de agosto del año en curso, así como del acta de Acuerdo de Asamblea de Usos y Costumbres de dicha localidad, de esa misma fecha, lo procedente es solicitar al órgano jurisdiccional electoral local que se haga del conocimiento de la referida ejecutoria en los estrados que para ese efecto tiene destinados en las oficinas que ocupa y se deje a disposición copia de la misma.

De igual forma, deberá hacerse del conocimiento en los estrados destinados para tal efecto en este órgano jurisdiccional federal, y se deje a disposición copia de la sentencia de mérito.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 94 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con los diversos 26, apartado 3, 27, apartado 4, 28 y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya a fin de darle eficacia jurídica

En atención a lo anterior, debe remitirse el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que solicite el apoyo del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a efecto de que se haga del conocimiento por estrados de la resolución emitida en el recurso de reconsideración 170 del año en curso, dictada el veinticuatro de agosto del año en curso, en los términos considerados.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D O

PRIMERO. Hágase del conocimiento de la sentencia de mérito en el recurso SUP-REC-170/2016, en los estrados del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, y en los de esta Sala Superior, en términos de lo considerado en el presente acuerdo.

SEGUNDO. Se ordena remitir el presente asunto a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que proceda en los términos precisados en este acuerdo”.

SUP-REC-170/2016
ACUERDO

Sala Superior el incumplimiento de la ejecutoria del recurso al rubro citado, sustancialmente, porque indebidamente el Presidente Municipal de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, le retuvo las participaciones federales que le corresponden.

2. Turno. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó remitir el escrito aludido y el expediente del recurso de reconsideración a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para su trámite correspondiente.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, y no al Magistrado Instructor, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4, fracción VIII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.³

³ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 447-449.

Lo anterior, porque se debe determinar si los planteamientos de Agustina Castellanos Zaragoza en el escrito *incidental* están vinculados con el cumplimiento de la sentencia en el medio de impugnación al rubro indicado, o si se está en presencia de un nuevo medio impugnativo, en virtud de que se controvierte la falta de entrega o liberación de las participaciones federales, por parte del Presidente Municipal de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, que sostiene que desde marzo del año en curso han sido suspendidas, recursos que afirma utilizan para los gastos operativos de la Agencia Municipal.

Por tanto, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que tiene trascendencia en cuanto a la procedencia o no del escrito, de ahí que se deba estar a la regla a que se refiere la tesis de jurisprudencia transcrita.

En consecuencia, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en colegiado, la que decida lo que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento a instancia local.

Improcedencia de tramitar el escrito como incidente.

SUP-REC-170/2016
ACUERDO

En principio, debe precisarse que el objeto o materia de un incidente, por el cual se manifieste alguna circunstancia relacionada con el cumplimiento o inejecución de la sentencia, está delimitado por la determinación asumida en la ejecutoria, porque ésta es la susceptible de ejecución y cuyo indebido cumplimiento se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado o instituido en la sentencia.

Lo anterior tiene su fundamento, en la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones asumidas, para así lograr la aplicación del Derecho, habida cuenta que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria.

En el caso, la ejecutoria de la Sala Superior de la cual se reclama el presunto incumplimiento, revocó la sentencia de la Sala Regional Xalapa, modificó la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, y dejó sin efectos la asamblea y demás actas vinculadas a la destitución de las integrantes de la agencia municipal de San Felipe Zihualtepec, Municipio de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, presidida por la recurrente Agustina Castellanos Zaragoza, así como la designación de nuevas agentes municipales.

Asimismo, la Sala Superior, bajo una perspectiva intercultural, instó a:

1. La Asamblea General Comunitaria o cualquier otra autoridad municipal para que, en caso de que determine convocar a las integrantes de la agencia municipal a una asamblea o seguir un procedimiento en su contra, para tratar algún punto sobre su desempeño, actúen con apego a las formalidades mínimas que pueden atender, y

2. Sobre todo para que, en su caso, obren con pleno respeto y sin violencia sobre las agentes municipales, además de observar especialmente lo previsto en la legislación local, en especial a lo dispuesto por el artículo 65 Bis de la Ley Orgánica Municipal, así como al 38, fracción II, inciso f) de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca.

Finalmente, la Sala Superior vinculó al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, para que, en su caso, atendiera cualquier controversia vinculada con una nueva asamblea.

De la lectura del contenido del escrito presentado por Agustina Castellanos Zaragoza se advierte que se pretende plantear el indebido incumplimiento de sentencia de mérito, porque se le han retenido indebidamente las partidas federales, por lo cual están funcionando sin recursos económicos.

Ello, porque señala la actora que desde el diecisiete de octubre del año en curso solicitó al Presidente Municipal de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca que *les libere las participaciones federales, porque desde el mes de marzo del año en curso, nos*

SUP-REC-170/2016
ACUERDO

suspendió el pago, recursos que utilizamos para los gastos operativos de la Agencia Municipal. Por lo que hasta ahora, estamos funcionando sin recursos económicos, por la retención de los ingresos provenientes de las participaciones federales.

Asimismo, alega que se les privó el derecho de recibir en forma puntual y efectiva las participaciones que constitucionalmente les corresponden, por lo que esta retención es violatoria a la garantía de legalidad, ya que las aportaciones no pueden ser retenidas.

De igual forma, señala que la Agencia Municipal a su cargo, ha sufrido un menoscabo en su hacienda municipal, por la retención inconstitucional ordenada por el Presidente Municipal, ... aunado a la negativa de dar plena ejecución de la sentencia dictada por la máxima autoridad en materia electoral... por ello no puede cumplir con su encomienda como autoridad auxiliar del Municipio de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca.

En ese sentido, manifiesta que el Gobierno del Estado de Oaxaca a través de la Secretaría de Finanzas sólo cumple una labor de mediación administrativa con las participaciones federales, consistente en recibir de la Federación y entregar dicho recurso en forma íntegra y puntual a los Municipios y éstos, a su vez a las agencias municipales, pero no de suspensión o retención.

Ahora bien, en atención a lo expuesto resulta evidente que el escrito presentado por la actora no plantea una incidencia sobre lo resuelto en la sentencia principal de este juicio, porque ésta se limitó a resolver la controversia sobre su permanencia en el cargo, sin que se hubiera estudiado y menos dilucidado algún punto sobre el financiamiento para ejercerlo, y menos en relación al derecho o no de recibir participaciones federales, máxime que ello requeriría todo un estudio adicional y pronunciamiento novedoso para este tribunal sobre el tema.

De manera que, si los agravios de la promovente se dirigen a reclamar que el Presidente Municipal del Ayuntamiento y el Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, han dejado de entregarle las participaciones federales para el debido funcionamiento de la Agencia Municipal, es evidente que ello no fue materia de pronunciamiento en la ejecutoria emitida por esta Sala Superior en el recurso de reconsideración al rubro indicado, porque constituye una cuestión diferente y ajena a la *Litis* inicialmente planteada ante este órgano jurisdiccional federal.

De ahí que, este Tribunal considera que no procede tramitar el presente escrito como incidente de incumplimiento de la sentencia principal de este recurso, precisamente, porque se limitó a dejar sin efecto las nuevas designaciones de los integrantes de la Agencia Municipal y a reconocer a los originalmente electos, encabezada por la ahora promovente, sin que el reclamo por la falta de entrega de *participaciones*

SUP-REC-170/2016
ACUERDO

federales haya sido materia de pronunciamiento por esta Sala Superior.

Por tanto, es claro que Agustina Castellanos Zaragoza impugna un acto nuevo, que es la omisión o indebida retención del Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Mixe, y el Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, de entregarle las participaciones federales para el debido funcionamiento de la Agencia Municipal de San Felipe Zihualtepec, que afirma indebidamente vulnera su derecho de ejercicio del cargo para el cual fue electa.

Reencauzamiento a instancia local.

Ahora bien, en condiciones ordinarias lo conducente sería acordar la improcedencia de la vía, sin embargo, esta Sala Superior en aras de potenciar y garantizar el derecho de acceso a la justicia, ha establecido que ante la pluralidad de medios de impugnación, el error en la elección o designación de la vía no conlleva estrictamente a su desechamiento, razón por la cual, lo conducente conforme a Derecho es reencauzar el escrito al medio de impugnación local, en el caso, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano competencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca a fin

que determine lo que en Derecho corresponda, sin prejuzgar sobre los requisitos de procedencia de la vía⁴.

Lo anterior, porque conforme a lo dispuesto en los artículos 4, párrafo 3, inciso e), 104, 105 y 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁵, el sistema de medios de impugnación del Estado de Oaxaca está diseñado para garantizar la legalidad de los actos de las autoridades electorales, para lo cual el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es la autoridad jurisdiccional competente para conocer y resolver dichos medios de impugnación, entre los que se encuentra el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local, el cual procede cuando se hagan valer presuntas violaciones a los derechos político electorales o a derechos fundamentales vinculados con estos derechos.

⁴ Sirve de sustento a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia 1/97 de rubro "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA".

⁵ Artículo 104.

El juicio para la protección de los derechos político electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso b) del numeral 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación agraviada.

Artículo 105.

1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

[...]

c) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político electorales a que se refiere el artículo anterior, o bien de derechos fundamentales vinculados con éstos.

Artículo 107. El Tribunal es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SUP-REC-170/2016
ACUERDO

Por tanto, este Tribunal advierte que, en el caso lo procedente es reencauzar al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, el presente escrito, para que tramite el presente escrito como juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local, y, determine lo que en derecho proceda.

Máxime que este órgano constitucional en la ejecutoria de mérito vinculó al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, para que atendiera cualquier controversia vinculada con el tema, al señalar, por ejemplo, que debía conocer de cualquier diferencia de la nueva asamblea, lo cual, evidentemente, también informa a la actora del deber de presentar un nuevo juicio sobre controversias distintas.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. No **procede dar trámite** al escrito de Agustina Castellanos Zaragoza como incidente de incumplimiento de la sentencia principal del recurso al rubro citado.

SEGUNDO. Se **reencauza** el presente medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

TERCERO. Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, que remita las constancias originales a la referida autoridad jurisdiccional local, previa copia certificada que se deje del expediente, y realice las diligencias pertinentes.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **mayoría** de votos lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, quien emite voto particular. Ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**SUP-REC-170/2016
ACUERDO**

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA INCIDENTAL DICTADA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SUP-REC-170/2016.

Porque el suscrito no coincide con la determinación de la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, al dictar sentencia incidental en el recurso de reconsideración al rubro identificado, formula **VOTO PARTICULAR**, en los términos siguientes.

La mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior ha determinado que no procede resolver como incidente de incumplimiento de sentencia, la litis planteada por Agustina Castellanos Zaragoza, en el ocurso que denominó "*Incidente de inejecución de sentencia*", al considerar que lo controvertido por la impugnante es una *litis* diversa y, por ende,

que es el Tribunal Electoral de Oaxaca el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver la controversia.

A diferencia de lo sustentado por la mayoría, en concepto del suscrito se debe desechar de plano la demanda que motivó la integración del expediente al rubro identificado, dada la notoria improcedencia de la impugnación, porque la controversia planteada no es de naturaleza electoral, sino que corresponde al Derecho Presupuestario, materia que no es de la competencia de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y tampoco del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en consecuencia, en este particular no es necesario agotar el principio de definitividad.

Para el caso es importante mencionar los siguientes antecedentes:

- El veintiocho de abril dos mil dieciséis se llevó acabo la Asamblea General Comunitaria en la Agencia Municipal de San Felipe Zihualtepec, Oaxaca, en la que se determinó destituir a Agustina Castellanos Zaragoza, Cecilia Fermín Bautista, Estela Muñoz Rubio y Petra Martínez Marcelino, como integrantes del órgano de autoridad de esa Agencia Municipal, posteriormente se celebró otra Asamblea General Comunitaria, para el efecto de ratificar la destitución de referencia, con la finalidad de designar a otras personas.
- Disconformes con tales determinaciones, las citadas ciudadanas promovieron diversos juicios ciudadanos ante el

SUP-REC-170/2016
ACUERDO

Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, cuyas demandas quedaron radicadas en los expedientes identificados con las claves JDCI/29/2016 y JDCI/31/2016.

- El treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca resolvió, en forma acumulada, los mencionados juicios ciudadanos, declarando la revocación de la destitución impugnada; en consecuencia, se determinó declarar subsistentes los nombramientos correspondientes.

- A fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Cecilia Victoriano Santiago y otros ciudadanos, que se ostentaron como integrantes de la comunidad, promovieron juicio para protección de los derechos político-electorales del ciudadano, quedando radicada la impugnación en la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral con la clave de expediente SX-JDC-419/2016.

- El veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, la Sala Regional Xalapa dictó sentencia en el citado juicio ciudadano, en la que determinó, entre otros aspectos, revocar la sentencia impugnada y, en consecuencia, confirmar la destitución de Agustina Castellanos Zaragoza, Cecilia Fermín Bautista, Estela Muñoz Rubio y Petra Martínez Marcelino, como autoridades integrantes de la Agencia Municipal de San Felipe Zihualtepec, Oaxaca.

- El siete de julio de dos mil dieciséis, a fin de impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, las ciudadanas destituidas del cargo presentaron escrito para promover recurso de reconsideración, el cual quedó radicado en esta Sala Superior, con la clave de expediente SUP-REC-170/2016.

- El veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, este órgano jurisdiccional resolvió el recurso de reconsideración al rubro citado, en el sentido de revocar la sentencia de la Sala Regional Xalapa emitida en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SX-JDC-419/2016, además de modificar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dictada en el juicio ciudadanos internos JDCI/29/2016 y su acumulado JDCI/31/2016. Consecuentemente, se dejó sin efectos la indebida destitución, por parte de la Asamblea Comunitaria, de los integrantes de la agencia municipal de San Felipe Zihualtepec, en el municipio de San Juan Cotzocón, Oaxaca, presidida por Agustina Castellanos Zaragoza.

- El veinte de octubre de dos mil dieciséis, Agustina Castellanos Zaragoza, Agenta Municipal de San Felipe Zihualtepec, del municipio de San Juan Cotzocón, Oaxaca, presentó en la Oficialía de Partes de esa Sala Superior el escrito que denominó "*Incidente de inejecución de sentencia*", del que se advierte que su pretensión es que este órgano jurisdiccional vincule al Presidente Municipal del citado Ayuntamiento para que entregue, a la Agencia Municipal, los recursos económicos

SUP-REC-170/2016
ACUERDO

federales que, a su juicio, indebidamente han sido retenidos por la autoridad municipal.

Precisado lo anterior, para el

suscrito es evidente que la controversia planteada excede el ámbito de competencia, por razón de materia, atribuida tanto al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, como a este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, porque la tutela jurisdiccional establecida como facultad de ambos órganos jurisdiccionales no abarca la pretensión de la demandante, en razón de que el acto reclamado no forma parte del Derecho Electoral, sino del Derecho Presupuestario, dado que se trata de un acto que se ubica en el contexto de las atribuciones de los Ayuntamientos, relativos a la entrega de "*participaciones federales*," que pudieran corresponder en este caso, a la Agencia Municipal de San Felipe Zihualtepec, Municipio de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca.

Se afirma lo anterior dado que, como se reconoce en la sentencia incidental dictada por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, la *litis* se constriñe a resolver sobre la posible retención de "*participaciones federales*", dada la petición formulada por Agustina Castellanos Zaragoza, Agenta Municipal de San Felipe Zihualtepec, del Municipio de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, para que el aludido Ayuntamiento municipal entregue esos recursos económicos federales, asignados a la mencionada Agencia municipal.

Respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé, en el artículo 79, párrafo 1, que sólo procede cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares; de asociarse individual y libremente para tomar parte, en forma pacífica, en los asuntos políticos del país, y de afiliarse, libre e individualmente, a los partidos políticos.

Por su parte, el artículo 80, párrafo 1, de la citada Ley General prevé distintas hipótesis, derivadas del precepto anterior, estableciendo que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano podrá ser promovido por el ciudadano, entre otros supuestos, cuando considere que un acto o resolución del órgano autoridad es violatorio de cualquier otro derecho político-electoral, de los previstos en el citado artículo 79, párrafo 1.

De los preceptos legales señalados con antelación se advierte lo siguiente:

a) El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede cuando un ciudadano impugna un acto o resolución que pueda actualizar alguna afectación a sus derechos de votar, de ser votado, de asociarse para tomar parte pacíficamente en los asuntos políticos del país y de afiliarse, individual y libremente, a los partidos políticos, o incluso que sea susceptible de vulnerar algún otro derecho fundamental, íntimamente vinculado con los anteriores

SUP-REC-170/2016
ACUERDO

derechos político-electorales, cuyo eventual desconocimiento haría nugatorio su ejercicio.

b) La identificación de los derechos político-electorales del ciudadano, tutelados por el medio de impugnación que se analiza, es reiterada por el legislador, al precisar la competencia de las Salas de este órgano jurisdiccional electoral, en el artículo 83 de la citada Ley General.

c) El artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé diferentes hipótesis, en las cuales se puede actualizar alguna violación a los derechos político-electorales del ciudadano de votar, ser votado, asociarse o afiliarse, pero en manera alguna establece la posibilidad de incluir, como supuestos de procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la violación de derechos o prerrogativas distintos a los mencionados.

Por otra parte, el artículo 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es el medio de impugnación que puede ser promovido por un ciudadano que, teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho a integrar órganos de autoridad electoral de las entidades federativas.

Ahora bien, en el ámbito local, tampoco se podría conocer de la controversia, toda vez que en términos del artículo 104 de la

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local, sólo procede cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares; de asociarse individual y libremente para tomar parte, en forma pacífica, en los asuntos políticos y de afiliarse, libre e individualmente, a los partidos políticos.

Por su parte, el artículo 105, párrafo 1, inciso c), de la citada Ley General prevé distintas hipótesis, derivadas del precepto anterior, estableciendo que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano podrá ser promovido por el ciudadano, entre otros supuestos, cuando considere que un acto o resolución del órgano de autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político electorales, de los previstos en el citado artículo 104, o bien de derechos fundamentales vinculados con éstos.

De lo expuesto, resulta claro que en el ámbito tutelador de los derechos político-electorales del ciudadano, no está previsto el supuesto normativo para conocer y resolver sobre impugnaciones de las determinaciones u omisiones de un Ayuntamiento en materia presupuestaria, en especial sobre el ejercicio de su hacienda pública municipal.

SUP-REC-170/2016
ACUERDO

En este orden de ideas, en opinión del suscrito, se debe desechar de plano la demanda identificada por la actora como incidental, al no corresponder a la materia electoral, sino al Derecho Presupuestario, dado que se trata de la recepción y ejercicio de las respectiva partida presupuestaria; en otras palabras, la *litis* está vinculada, de manera inmediata y directa, con la recepción y administración del presupuesto asignado a la Agencia Municipal de San Felipe Zihualtepec, del municipio de San Juan Cotzocón, Oaxaca, motivo por el cual, para el suscrito, no existe razón jurídica alguna, congruente con el vigente sistema procesal electoral mexicano, para que en el ámbito electoral se resuelva el fondo de la *litis* planteada.

Al caso, se debe tener presente que al resolver el diverso juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-4370/2015, en sesión pública de treinta de marzo de dos mil dieciséis, esta Sala Superior consideró que la materia presupuestaria excede el ámbito de su competencia por materia, en los términos siguientes:

*Así las cosas, a juicio de esta Sala Superior, **la controversia planteada por la demandante excede el ámbito de competencia, por materia, atribuida a este Tribunal Electoral**, porque la tutela jurisdiccional no abarca la pretensión de la enjuiciante, en razón de que el acto impugnado, no tiene una naturaleza electoral y se trata de una serie de actos intraorgánicos del Tribunal Local, que tienen una naturaleza eminentemente administrativa, lo que se ubica en el contexto de la vida, organización, funcionamiento y actividad interna del órgano jurisdiccional.*

En este aspecto, se debe tener presente lo señalado por los artículos 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 79, 80 y 83, de la Ley de Medios, relacionados con el 189, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, conforme a los cuales este órgano jurisdiccional especializado puede resolver, mediante el juicio ciudadano, los conflictos de intereses, de trascendencia jurídica, que se susciten por la trasgresión del derecho de votar o de ser

votado en las elecciones populares, del derecho de asociación política y/o del derecho de afiliación a los partidos políticos e incluso del derecho a formar parte de los órganos de autoridad electoral de las entidades federativas.

*De lo expuesto resulta claro que, **en el ámbito tutelador del juicio ciudadano, no está previsto el supuesto normativo para conocer y resolver sobre la nulidad de actuaciones de carácter administrativo interno, organizacional, como pudiera ser la determinación de horarios de labores, establecimiento de sueldos y otras prestaciones, cuestiones de carácter presupuestarias, entre otras, sin que estas estén referidas a las percepciones que la actora percibe con motivo del ejercicio de su cargo.***
(Énfasis añadido)

En este orden de ideas, es que resulta aplicable el criterio sustentado en esa sentencia, siendo que, para el suscrito, es conforme a Derecho desechar de plano la demanda presentada por Agustina Castellanos Zaragoza, en su calidad de Agentía Municipal de San Felipe Zihualtepec, del Municipio de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado, el suscrito emite el presente **VOTO PARTICULAR.**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA